

RESOLUCIÓN N° 0133

03 FEB 2025

"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA
 DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009,
 en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante
 Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las
 atribuciones legales y teniendo en cuenta:

RADICACION: Expediente Sancionatorio SA-0044-2019

INFRACTORES: LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN, identificado con cédula de
 ciudadanía No. 1.005.326.432 y PABLO VEGA SANDOVAL, identificado con cédula
 de ciudadanía No. 13.643.077.

INFORME TECNICO: Memorando SEYCA-GEA-063-2019 del 21 de junio del 2019.

LUGAR DE LA AFECTACION: Calle 43 No. 6-07, Centro de Atención y Valoración de
 Flora - Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-063-2019 del 21 de junio del 2019 (folio 1), se remite a la Coordinación de Trámites Sancionatorios adscrita a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día 11 de junio de 2019, con ocasión a la visita de inspección ocular realizada el 23 de mayo de la misma anualidad, por personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB a la Calle 43 No. 6-07 (Almacén de la CDMB) del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, en donde se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención a llamada telefónica de la policía de Hidrocarburos y radicado CDMB N° 7761 del 23 de Mayo del 2019 quienes solicitan el exportico técnico y dejar a disposición la madera incautada a la orilla de la vía Nacional Barrancabermeja-Bucaramanga exactamente sobre el kilómetro 40+219, de la vereda Lisboa del municipio de Lebrija, en coordenadas N 07°08'51.79" E 73°18'23.71", funcionarios de la subdirección de Evaluación y Control Ambiental Adscritos a la coordinación del GEA de la CDMB junto con policía de hidrocarburos realizaron visita técnica de inspección ocular con el fin de realizar peritaje a camión el cual transportaba la madera sin contar con el respectivo permiso, una vez en el sitio se observa:

Camión marca Chevrolet modelo 2017 color blanco galaxia con placas WFD-292 de servicio público tipo estacas con N° de motor 215366, el cual transportaba cuatro (4) metros cúbicos (m3) de madera de la especie Moncoro Cordia gerascanthus madera

1



en bloque en buen estado fitosanitario, conducido por el señor LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.326.432 de Girón y quien iba en compañía del señor PABLO VEGA SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía N° 13.643.077 de San Vicente de Chucuri quien manifiesta ser el propietario de la madera.

- Se solicita el Salvoconducto Único para la Movilización de Especímenes de la Biodiversidad Colombiana con el fin de verificar la legalidad de la madera no es entregado mencionando que no contaban con el documento.
- Por lo anterior se procede a realizar el decomiso de los 4 metros cúbicos de madera de moncoro la cual será transportada al almacén de la CDMB y levantará acta de decomiso para proceder a realizar proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

Es importante mencionar que la especie arbórea MONCORO (*Cordia gerascanthus*.) es una especie forestal nativa es decir pertenece a la Biodiversidad Colombiana y que es necesario contar con el permiso de aprovechamiento forestal y guía de movilización para ser comercializada.

Estos árboles son plantas hermafroditas heterostilas, subdioicas o dioicas. Hojas enteras o serradas, pecioladas. Inflorescencias cimosas, paniculadas o a veces en capítulos o espigadas; terminales, axilares o internodales; flores bisexuales distilas u homostilas o unisexuales con estambres o gineceo reducido; cáliz tubular a campanulado, generalmente 5-lobado; corola tubular a campanulada, marcescente o decidua, generalmente 5-lobada; estambres generalmente iguales en número a los lobos de la corola, estilo 2 veces bifido, ostigmas 4. Fruto con el caliz persistente, drupáceo o seco; semilla 1.2

Su madera es aprovechada por la carpintería, la elaboración de guitarras, cajas para dulces, cucharas de madera y otros utensilios de cocina.

El árbol protege las riberas de los ríos, produce buena hojarasca, su copa brinda buen sombra. Inductor de procesos de restauración de los bosques maduros.

- Al verificar que las actividades se estaban realizando sin las autorizaciones y/o permisos correspondientes, la policía de Hidrocarburos procede a realizar la captura de los señores: LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.326.432 de Girón y del señor PABLO VEGA SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía N° 13.643.077 de San Vicente de Chucuri quien manifiesta ser el propietario de la madera, el vehículo que transporta la madera queda en instalaciones del almacén hasta que la fiscalía proceda a disponer del mismo."

Mediante Auto No. 635 del 27 de diciembre de 2019, (Folios 21-25), se ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 4 m³ de madera de la especie Moncoro (*Cordia Gerascanthus*).

El acto administrativo anteriormente mencionado fue notificado por aviso, según constancia secretarial del 22 de septiembre de 2020. (Folio 30)

0133

SA-0044-2019

03 FEB 2025



SINCA 32384

Que a través del Auto No. 725 del 09 de julio de 2021, (Folios 46-50), se formularon cargos contra los señores LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432 y PABLO VEGA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.077, así:

"CARGO PRIMERO: Infracción a la normatividad ambiental derivada del transporte de productos de la flora silvestre, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso, según constancia secretarial del día 13 de diciembre de 2021. (Folio 62)

Por medio de Auto No. 0265 del 26 de abril 2022, (Folios 71-75), el despacho se pronuncia sobre las pruebas ordenadas en el investigativo.

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 28 de agosto de 2024, según constancia secretarial. (Folio 81)

Mediante memorando SG-GDJI-0267-2024 del 11 de septiembre de 2024, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral adscrita a la Secretaría General de la CDMB, solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA informe de los criterios técnicos de lasación y dosificación de sanción. (Folio 82)

A través de memorando SEYCA-564-2024 del 29 de noviembre de 2024, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, remite "Respuesta memorando SG-GDJI-0267-2024 de fecha del 11 de septiembre de 2024 - Solicitud de Criterios de Dosificación dentro del expediente SA-0044-2019" (Folios 83-89)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

3

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga, Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

0133

SA-0044-2019

03 FEB 2025

SINCA 32384

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de *"ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*, y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para *"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."*

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano:"*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

03 FEB 2025

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "Por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTICULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia."

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General."

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al

5



0133

SA-0044-2019

03 FEB 2025

SINCA 32384

debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No. 1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2019.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0044-2019, fueron conocidos por este despacho el 17 de julio de 2019, bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar al archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Quando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. ADECUACIÓN TIPICA

La conducta por la cual se investigó a los señores LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432 y PABLO VEGA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.077, se encuadró en las siguientes disposiciones, según el cargo formulado mediante Auto No. 725 del 09 de julio de 2021:

DECRETO 1076 DE 2015: Por Medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al Salvoconducto de Movilización cita: *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.13.7. ibidem prevé: *“Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

En este orden de ideas, la conducta por la cual se investiga a los señores LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432 y PABLO VEGA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.077, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que ostimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la

presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

Los señores **LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432 y **PABLO VEGA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.077, NO presentaron escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

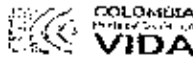
Estando en la etapa procesal que corresponde definir o exonerar de responsabilidad a los investigados de una presunta infracción a la normatividad ambiental, el despacho encuentra nuevos sucesos facticos de gran importancia y que se deben solucionar antes de proferir acto administrativo de cierre en el investigativo, siendo claro que el suceso al que se hace referencia es la muerte de uno de los investigados, para el caso que nos ocupa, la del señor **PABLO VEGA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.077.


En primera medida la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 23 "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.*", seguido se debe ser claro en que las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental son las consagradas en el artículo 9 de la citada Ley que al respecto cita:

"Artículo 9º: Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º: Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º: Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º: Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º: Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Ahora bien teniendo como sustento probatorio el informe o concepto técnico de atributos de dosificación de la sanción allegado mediante memorando SEYCA-564-2024 del 29 de noviembre de 2024, en el cual el comité de tasación advierte el fallecimiento del señor **PABLO VEGA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.077 y la consulta de verificación realizada por este despacho a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en donde se pudo evidenciar que efectivamente el señor Vega Sandoval se encuentra en estado de afiliado fallecido desde el 19 de diciembre de 2022, lo cual generaría la obligación de culminar la investigación adelantada en su contra por el hecho de su fallecimiento.



ADRES  Salud

ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Administración de Recurso de Nulidad, Recurso de Tercer Interponedor y Recurso de Casación - ODA y Recurso de Casación de Seguridad Social - ODA

Resultados de la consulta

Información Básica del Recurso:

IDENTIFICACION	FECHA DE PRESENTACION	FECHA DE RESOLUCION	ESTADO
13.643.077	09/07/2021	09/07/2021	RESOLUCION
1.005.326.432	09/07/2021	09/07/2021	RESOLUCION

Detalle de la consulta:

IDENTIFICACION	FECHA DE PRESENTACION	FECHA DE RESOLUCION	ESTADO
13.643.077	09/07/2021	09/07/2021	RESOLUCION
1.005.326.432	09/07/2021	09/07/2021	RESOLUCION

Fecha de Emisión: 09/07/2021 | Hora de Emisión: 10:49:33 | Perfil de Usuario: 19210073304

Fuente: <https://www.adres.gov.co>

Conforme a lo anterior y a los principios legales y constitucionales establecidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en procura de dar celeridad y garantizar un debido proceso este despacho ordenará cesar la investigación en contra del señor **PABLO VEGA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.077, por enmarcarse de forma clara en la causal de cesación establecida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y estar en el término que para esta causal estima el artículo 23 de la citada Ley.

Continuando con el fin del presente acto administrativo y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0044-2019, el Despacho encuentra RESPONSABLE al señor **LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432 y al no encontrar ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad procede el Despacho a realizar el siguiente análisis de conformidad con el cargo formulado mediante Auto No. 725 del 09 de julio de 2021:

"CARGO PRIMERO: Infracción a la normatividad ambiental derivada del transporte de productos de la flora silvestre, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Por otra parte, tres son los requisitos de orden probatorio que han de estudiarse para definir responsabilidad, primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -

0133

SA-0044-2019

03 FEB 2025

SINCA 32384

debido proceso- Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad o no del señor **LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432, por realizar la movilización del producto forestal denominado Mónico (Cordia gerascanthus) con un volumen equivalente a 4 m³, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el sumario.

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es necesario hacer un análisis del cargo aquí formulado, frente a los hechos que configuran la falta y darían lugar a la responsabilidad del presunto infractor y así proceder a exonerar de responsabilidad o aplicar la sanción, teniendo en cuenta, que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

Por todo lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal deben permitir concluir la existencia o no de la conducta atentatoria contra el medio ambiente, ya que de todo ciudadano tiene el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

Inicialmente la infracción ambiental investigada tuvo origen en los hechos evidenciados por personal adscrito a la Policía Ambiental adscrita al departamento de Santander, y la cual solicita apoyo a miembros de esta entidad ambiental para que en visita del 23 de mayo de 2019, se determine si lo que se observó por el personal antes citado denota situaciones contrarias a los mandatos legales y disposiciones normativas que al momento de la visita se encontraban vigentes, razón por la cual se advierte en el informe técnico del 11 de junio de 2019 (folios 2-9), en donde se expuso la infracción a los recursos naturales con ocasión a las actividades de movilización de productos forestales de la especie Mónico con un volumen equivalente a 4 m³ sin el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin, es decir la obtención del Salvoconducto Único Nacional para la movilización expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Teniendo clara la situación que dio origen al expediente sancionatorio SA-0044-2019 es claro que al no allegar ningún tipo de documentación que avalara la movilización del

11



0133

03 FEB 2025

SA-0044-2019

SINCA 32384

producto vegetal el señor **LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432, infringió la normatividad plasmada en el cargo primero del Auto No. 725 del 09 de julio de 2021, en el cual dispone que para cualquier movilización de productos forestales, que se desee realizar en el territorio colombiano, debe solicitar a la Autoridad Ambiental competente el Salvoconducto Único de movilización, acción que no se evidencia en el sumario y que el investigado no desvirtúa en la etapa procesal correspondiente, al no allegar dicho documento, por consiguiente se incumplieron los artículos por los cuales se formularon cargos y que están previamente citados en este acto administrativo.

Así mismo se cuenta con un acta de decomiso No. 0080 del 23 de mayo de 2019 en el cual se detalla la situación encontrada, entendiéndose de su contenido que en un vehículo tipo camión de placas WFD-292 se transportaba madera Mónico en bloque con una cubicación de 4 m³, y dicha movilización no contó con los requisitos exigidos por la normatividad antes mencionada o que avalara la legalidad de la situación encontrada por el personal de la Policía Nacional y plasmada en los documentos previamente citados, por lo tanto resulta evidente que con su actuar el investigado infringió la normatividad ambiental señalada en el cargo endilgado mediante Auto No. 725 del 09 de julio de 2021 y mencionado en estas consideraciones.

Cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal permiten concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la Constitución Política y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad al investigado.

Aunado a esto, es necesario recordar que el implicado siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo con el proceso determinado en la Ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

En tal orden, se configura la responsabilidad del señor **LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432, respecto del cargo formulado mediante Auto No. 725 del 09 de julio de 2021, por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a"*

la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."

Aunado a lo anterior este despacho considera oportuno pronunciarse frente a la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental mediante Auto No. 635 del 27 de diciembre de 2019, esto en razón a que la Ley 1333 de 2009 consagra en principio las medidas preventivas como un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho que atente contra el medio ambiente. Por otra parte, la citada ley no establece un mínimo de tiempo en el cual la medida impuesta se deba mantener, pero si es precisa y clara al manifestar que las medidas preventivas impuestas por la autoridad ambiental son de ejecución inmediata y tienen un carácter preventivo y transitorio; y que para su levantamiento se debe comprobar que los hechos a que dieron origen han desaparecido.

Ahora bien estudiado el contenido del expediente sancionatorio SA-0044-2019 los sucesos fácticos que dieron lugar a la imposición de la medida fueron efectivamente cesados por **LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432, como se evidencia en informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha 11 de junio de 2019, pues con el decomiso del material vegetal se detuvo la conducta endilgada a los investigados, por otra parte el fin mismo de sancionar a un infractor se busca es una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de la Ley y cumplimiento de los mandatos Constitucionales.

Con base en lo antes mencionado y en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 4, 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, este despacho se pronunciará en lo referente y determina **NO** levantar la medida preventiva impuesta consistente en el decomiso preventivo de 4 m³ de madera de la especie Mónico (Cordia gerascanthus), advirtiéndole al investigado, que se ordenará el decomiso definitivo del material de la flora silvestre mencionado, en tal orden se dispondrá de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta; así mismo se le recomienda que de tener la necesidad de realizar algún tipo de intervención a los recursos naturales solicite en debida forma permiso a la autoridad ambiental competente.

VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al señor **LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo, al cargo formulado por medio del Auto No. 725 del 09 de julio de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones

13

que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

"(...) 2. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

La sanción administrativa via multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

2.1 Estimación del Beneficio Ilícito según la Resolución No. 2086 de 2010. Según la teoría económica, el valor del beneficio ilícito representa la cuantía mínima que una multa debe tener para cumplir su función disuasiva. La estimación se obtiene al relacionar el ingreso económico generado por la infracción con la capacidad de detección de dicha conducta, lo que se convierte en un factor determinante del comportamiento del infractor.

2.1.1 Variables:

Ingresos directos: Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos reales obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho. De acuerdo con lo anterior, se considera que el investigado pudo haber obtenido ingresos debido al aprovechamiento y transformación de los recursos forestales, por tanto, se incluye el valor del avalúo comercial de la madera decomisada el cual asciende a la suma de un millón seiscientos dieciocho mil ciento sesenta pesos (\$1.628.160).

Costos evitados: Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa. En el caso de los señores LUIS ENRIQUE ARIAS ROMÁN y PABLO VEGA SANDOVAL, el costo evitado se asocia a la omisión de la expedición de salvo conducto, es decir un valor de diez mil pesos (\$10.000) moneda corriente respectivamente.

Ahorros de retraso: En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron las normas ambientales y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el investigado realiza la

inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso. En este caso, el valor por ahorros de retraso es de \$0 pesos.

Capacidad de detección de la conducta: Para la autoridad ambiental la capacidad de detección es alta, con un valor superior a 0.5. En este contexto, se han establecido los siguientes valores para determinar la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Beneficio ilícito: El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
 y: ingreso o percepción económica (costo evitado)
 p: capacidad de detección de la conducta.

Por tanto,

$$B = \frac{\$1.628.160 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \$1.628.160$$

De acuerdo con lo anterior, una vez estimados los ahorros de retraso, costos evitados e ingresos directos, se concluye que la cuantía del beneficio ilícito de la actividad, se establece como un millón seiscientos veintiocho mil ciento sesenta pesos moneda corriente (\$1.638.160).

2.1.2 Factor de Temporalidad (α): Este factor considera la duración de la infracción ambiental, determinando si esta ocurre de manera instantánea o continua en el tiempo. En el presente caso, el factor de temporalidad tomará un valor de 1, indicando que el hecho se presenta de manera instantánea.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad
 d: Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

2.2 Identificación de las acciones impactantes. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

2.2.1 Identificación de los Bienes de Protección Afectados. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o requieren protección. Estos pueden

incluirl recursos naturales, las relaciones entre sus elementos, aspectos socioculturales y económicos de la población, y en general, todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase, se identifican los diferentes componentes o elementos de acuerdo con el cargo formulado, los cuales obedecen a una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO BIÓTICO	FLORA

Tabla 2. Acciones sobre el bien de protección

C. EXTRACCIÓN DE RECURSOS
1. Explotación Forestal

2.2.2 Valoración de la importancia de la afectación (i). La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de los impactos asociados, asignando valores prefijados. Para valorar la importancia de la afectación se utilizan los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PL)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

En el presente caso, se procederá a calcular la importancia y la incidencia de cada acción sobre los componentes implicados, en particular de los cargos formulados en el Auto No. 0725 del 09 de julio de 2021.

CARGO PRIMERO: Infracción a la normatividad ambiental derivada del transporte de productos de flora silvestre, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 2.2.1.13.1., y 2.2.1.1.13.7 del DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos.

Atributos	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN):	La desviación estándar se calcula en función del porcentaje de incumplimiento de la norma. En este caso, la desviación se encuentra comprendida en el rango entre 34% y 66%, por la ausencia del salvoconducto.	4

0133

SA-0044-2019

3 FEB 2025

SINCA 32384

Extensión (EX):	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Si la duración del efecto es menor a (6) meses.	1
Reversibilidad (RV):	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC):	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Reemplazando:

$$I \text{ (Importancia de la afectación)} = 17$$

De acuerdo con lo anterior, el valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 de la siguiente manera:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Leve	9-20

2.3 Circunstancias Agravantes y Atenuantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del investigado. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental otorgándole a cada una de estas circunstancias, un factor ponderador que cualifica el comportamiento (Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010).

La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

17

0133

SA-0044-2019

SINCA 32384

03 FEB 2025

2.3.1 Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental: Se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que los investigados no presentan antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: Pablo Vega Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.643.432:

Consulta de infracciones o sanciones

Información Personal

Autoridad Ambiental

Nombre

Apellido

Nombre

Apellido

Identificación

13643432

Estado Sancción

Activa

Fecha de nacimiento

Desde

Hasta

Buscar

Mostrar resultados en función de sus criterios

Departamento

Municipio

Concejo Municipal

Vereda

Logotipo

Los datos aquí mostrados corresponden al Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA como resultado de las sanciones que fueron reportadas por los usuarios que se encuentran en el Sistema de Información Corporativo (SIC) Ambiental en la base de datos.

Los datos aquí mostrados corresponden al Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA como resultado de las sanciones que fueron reportadas por los usuarios que se encuentran en el Sistema de Información Corporativo (SIC) Ambiental en la base de datos.

Los datos aquí mostrados corresponden al Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA como resultado de las sanciones que fueron reportadas por los usuarios que se encuentran en el Sistema de Información Corporativo (SIC) Ambiental en la base de datos.

FUENTE: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)

Imagen 2. Registro Único de Infractores Ambientales RUJA: Luis Enrique Arias Román, identificado con cedula de ciudadanía No. 1005326432:

Constituta de infracciones o sanciones	
Información General	
Autoridad Ambiental Autoridad... Tipo de infracción Solamente... Numero de Expediente ... Nombre de la persona o entidad sancionada ... Fecha sanción Activa	Tipo de sanción Sanción... Numero de Acto que impone sanción ... Numero Documento de la persona o entidad 1005326432
Fecha de Sanción	
Desde	Hasta
	(6)
Región de Occurrencia de los Hechos	
Departamento ... Corregimiento ...	Municipio ... Vereda ...
<input type="button" value="Cancelar"/> <input type="button" value="Imprimir"/>	
En este momento no se han registrado infracciones ambientales en el territorio de la CDMB. El documento de los usuarios que se han registrado en el sistema de infracciones ambientales en el sistema.	
Existe Registro de Sanciones: No se encuentran Registros.	

FUENTE: RUJA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)

2.3.2 Causales de atenuación: El investigado no presenta atenuantes, según lo dispuesto en la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente.

Agravantes y Atenuantes: 0

2.4 Costos Asociados (Ca): La variable "Costos Asociados" se refiere a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son distintos de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en el ejercicio de su función policiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y en cumplimiento de su deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar. En otras palabras, los gastos generados por la práctica de una prueba serán asumidos por quien la solicite. En este caso particular, los costos asociados son cero (0).

0133

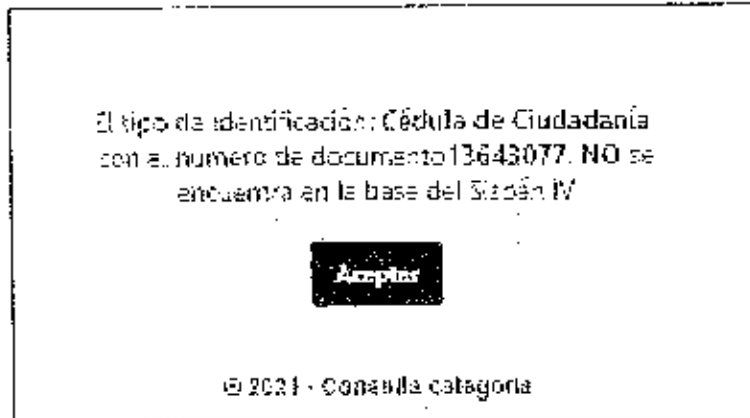
SA-0044-2019

SINCA 32384

03 FEB 2025

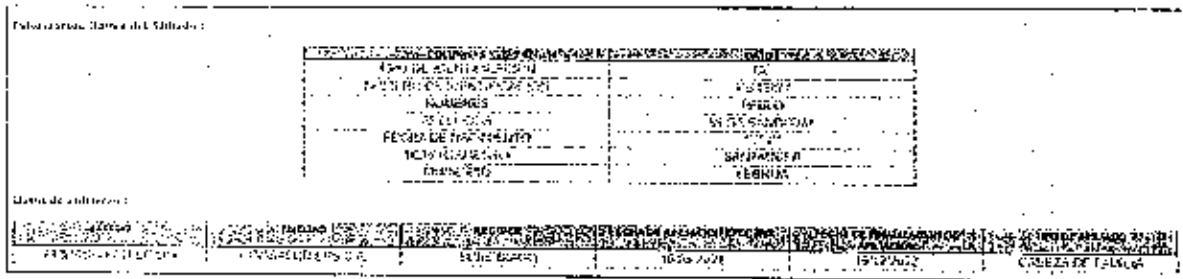
2.5 Capacidad Socioeconómica (Cs): Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, es necesario considerar la capacidad socioeconómica del investigado. En aplicación del principio de razonabilidad, la imposición de la multa debe tomar en cuenta esta variable, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite determinar su capacidad para asumir una sanción pecuniaria.

Imagen 3. SISBEN: Pablo Vega Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.643.432:



El señor Pablo Vega Sandoval, no se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

Imagen 4. ADRES: Pablo Vega Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.643.432:



Una vez verificada la información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se determinó que el señor Pablo Vega Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.077 de San Vicente de Chucurí, Santander, ha fallecido. Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, el fallecimiento del investigado constituye una causal de cesación del procedimiento.

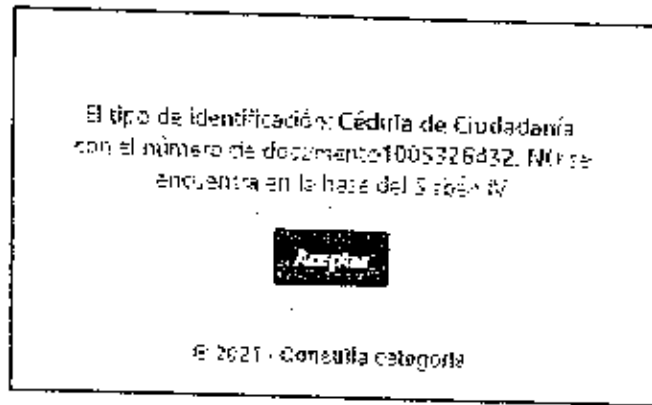
Imagen 5. SISBEN: Luis Enrique Arias Román, identificado con cedula de ciudadanía No. 1005326432:

0133

SA-0044-2019

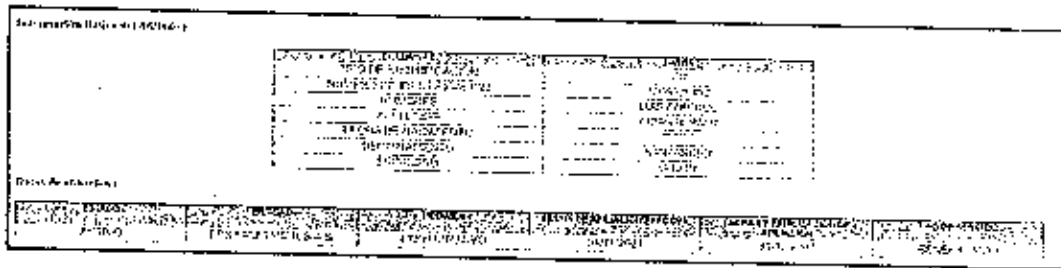
03 FEB 2025

SINCA 32384



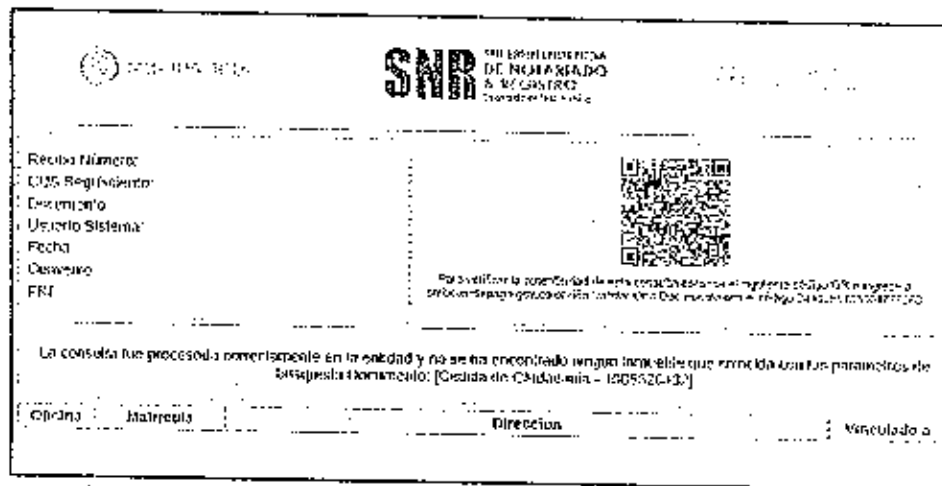
El señor Luis Enrique Arias Román no se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

Imagen 6. ADRES: Luis Enrique Arias Román, identificado con cedula de ciudadanía No. 1005326432:



El señor Luis Enrique Arias Román, se encuentra activo en EPS FAMILIAR S.A.S. en régimen contributivo como beneficiario.

Imagen 7. Superintendencia de Notariado y Registro: Luis Enrique Arias Román, identificado con cedula de ciudadanía No. 1005326432:



FUENTE: <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>



Una vez revisada la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que el Luis Enrique Arias Román, identificado con cedula de ciudadanía No. 1005326432, no posee inmuebles registrados a su nombre.

Considerando lo anterior, y de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.01

2.6 Evaluación del riesgo (r): La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia BAJA, en ese sentido el valor a tomar es de (0.4), y la magnitud de la importancia de la afectación según la evaluación del riesgo (17) establecida con anterioridad es de (35) teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,4 * 35$$

$$r = 14$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se establece el valor monetario del riesgo:

$$R = (11.03 \times SMMLV 2019) \times r$$

$$R = (11.03 \times 828.211) \times 14$$

$$R = \$ 127.892.342,62$$

0133

SA-0044-2019

03 FEB 2025

SINCA 32384

3. APLICACIÓN DE MULTA. Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad, se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario de la importancia:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 1.628.160
	costos evitados	\$ 10.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección	Alta	0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 1.638.160

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = $3IN+2FX+PE+RV+MC$	17
	SMMLV	\$ 828.211
factor de conversión	22,06	
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 127.892.343

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural Luis Enrique Arias Román	0,01
--	---	------



Monto Total de la Multa por Incumplimiento de Acciones Administrativas	\$ 2.917.083
---	---------------------

4. CONCEPTO TÉCNICO. Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1 Mediante el Auto No. 725 del 09 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CORMB) FORMULA CARGOS en contra LUIS ENRIQUE ARIAS ROMÁN identificado cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432 en calidad de transportador del material vegetal y PABLO VEGA SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No.13.643.077 en calidad de propietario de la madera, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental.

En este contexto, mediante el memorando SG-GDJI-0267-2024 de fecha del 11 de septiembre de 2024, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la CORMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan.

4.2 Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que el señor LUIS ENRIQUE ARIAS ROMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.326.432, deberán cancelar a esta Corporación la suma DE DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.917.083).

4.2 Una vez verificada la información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se determinó que el señor Pablo Vega Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.077 de San Vicente de Chucurí, Santander, ha fallecido. Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, el fallecimiento del investigado constituye una causal de cesación del procedimiento."

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñados en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y

03 FEB 2025

descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y, en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es en este caso, el señor **LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432, al encontrarse responsable del cargo formulado en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de esta, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor **LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre amerita por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar a el señor **LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-564-2024 del 29 de noviembre de 2024, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se realizar la imposición de una sanción pecuniaria

25

tipo multa por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.917.083)** así mismo se realizará el decomiso definitivo del material incautado.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento ambiental iniciado en contra del señor **PABLO VEGA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.077 por la causal No. 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor **LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432, con una sanción pecuniaria tipo multa por valor **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.917.083)**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad con el concepto técnico de atributos de dosificación allegados a este despacho.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE el decomiso definitivo de 4.0 m³ de madera de la especie Mónico (*Cordia Gorascanthus*), los cuales fueron decomisados mediante acta de decomiso No. 0080 del 23 de mayo de 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: Disponer de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432, en la dirección La Inmaculada 0203 T 22 Apto 21-28 del Municipio de Girón, Departamento de Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica

0133

SA-0044-2019

03 FEB 2025

SINCA 32384

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el infractor en este caso al señor **LUIS ENRIQUE ARIAS ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.432, se deberá acusar de recibido el mensaje allegado via correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUJA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

27

0159

SA-0044-2019

03 FEB 2025

SINCA 32384

ARTÍCULO UNDECIMO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyecto:	Laura L. Peña Rodríguez	Profesional Universitario	Laura Peña
Revisó:	Maria Catalina Hernandez Pinzon	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	4 Catalina
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretario General	4 Luis
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	4 Mónica
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Trámites Sancionatorios		